



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

DEMANDANTE: FRANCO YERAL CHAVEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00418-00

El señor FRANCO YERAL CHAVEZ ZAMBRANO, mediante apoderado judicial, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo de primera instancia de fecha de 03 de enero de 2013, proferido por el Mayor General YESID VÁSQUEZ PRADA, Inspector General de la Policía Nacional, dentro de la investigación disciplinaria No. INSGE – 2013-166, por el cual se sancionó al señor Mayor Franco Yeral Chávez Zambrano con nueve meses de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término, sin derecho a remuneración.
- Fallo de segunda instancia, del 11 de abril de 2014, emitido por el General RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, Director General de la Policía Nacional, por medio del cual se confirmó la sanción disciplinaria impuesta al señor Franco Yeral Chávez Zambrano.
- Decreto No. 1222 del 02 de julio de 2014, suscrito por el Doctor JUAN CARLOS PINZÓN BUENO, Ministro de Defensa, mediante el cual resolvió ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor FRANCO YERAL CHÁVEZ ZAMBRANO, consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de nueve (9) meses, e inhabilidad especial por el mismo término, sin derecho a remuneración.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor todos los sueldos, primas, bonificaciones, prestaciones reglamentarias, estatutarias y/o extralegales, vacaciones, subsidios familiares, partida alimentaria, seguros, cesantías, reajustes salariales pertinentes y demás emolumentos prestacionales que en todo tiempo devengue un Mayor de la Policía Nacional en servicio activo, del mismo grado del demandante, los cuales fueron dejados de percibir por cuenta de la sanción. También solicita se le otorgue el derecho a ser llamado a concursar para poder ascender al grado superior que le corresponda.

Consideraciones previas:

DEMANDANTE: FRANCO YERAL CHAVEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00418-00

Para efectos de determinar la competencia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, resulta importante revisar lo siguiente:

El artículo 152 del CPACA dispone que: “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”*

Sobre el alcance de la norma en comentario el H. Consejo de Estado ha precisado que:

“De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”¹

Por otro lado, el numeral 8 del artículo 156 *ibídem*, establece que: “en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

¹Consejo de Estado, Providencia del 08 de agosto de 2013, expediente No. 2557-12, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, actor: Ever Enrique Rivero Tovio.

DEMANDANTE: FRANCO YERAL CHAVEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00418-00

De lo anterior se colige que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es la naturaleza del asunto.

En el caso concreto, los actos demandados fueron expedidos la Oficina de Procesos Disciplinarios de la Inspección General de la Policía Nacional -en razón a una infracción cometida en la ciudad de Cali por el Mayor FRANCO YERAL CHÁVEZ ZAMBRANO-, por medio de los cuales se le impuso una sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de nueve (9) meses, e inhabilidad especial por el mismo término, sin derecho a remuneración.

Así las cosas, como quiera que se trata de una sanción disciplinaria que conlleva la separación temporal de cargo, cuyo origen deviene de una infracción que se ejecutó en esta ciudad, la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es competente para conocer de la misma en PRIMERA INSTANCIA, en los términos previstos por el numeral 3 del artículo 152 y numeral 8 del artículo 156 ibídem, se

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor **FRANCO YERAL CHAVEZ ZAMBRANO**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

2.-NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora².

3.-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**³, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público⁴ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico⁵ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría Primera de la Corporación, se dejará copia de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4.- ORDENAR a la parte demandante **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las siguientes partes del proceso: **a)** las entidades demandadas: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** **b)** al Ministerio Público y

² Art. 171 No. 1 CPACA.

³ Idem.

⁴ Art. 171 No. 2 CPACA.

⁵ Art. 197 inc. 2 CPACA concordado art. 612 C. G. del P.

DEMANDANTE: FRANCO YERAL CHAVEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00418-00

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, **el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.**

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las Entidades demandadas deberán allegar, junto con todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente disciplinario que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7.- RECONOCER PERSONERIA al abogado LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES, identificado con C.C. No. 16.228.389 de Cartago, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.976 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada